



## Reglamento de Depósitos Monetarios del Banco Agromercantil de Guatemala, S.A.

### CAPITULO I

#### GENERALIDADES

**ARTICULO 1°.** El presente Reglamento, tiene por objeto normar las operaciones de apertura y manejo de las cuentas de Depósitos Monetarios, los cuales son a la vista y exigibles a simple requerimiento del depositante por medio de cheques. Los Depósitos Monetarios constituidos en el Banco Agromercantil de Guatemala, S.A. se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con el presente Reglamento, los principios que rigen las obligaciones y contratos mercantiles, por lo establecido en la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Ley de Bancos, disposiciones de la Junta Monetaria, Código de Comercio y leyes comunes en lo que fueren aplicables.

### CAPITULO II

#### CLASE DE CUENTAS

**ARTICULO 2°.** Las cuentas de Depósitos Monetarios pueden ser habilitadas por una o varias personas, ya sea en moneda nacional o moneda extranjera y según el caso pueden clasificarse en:

- a) **Individuales:** Si se constituyen a nombre de una persona individual o jurídica,
- b) **Colectivas:** Cuando se constituyen a nombre de dos o más personas individuales o jurídicas. Según las características de la cuenta, las cuentas de depósito de monetaria pueden ser:
  - Depósitos Monetarios en Quetzales sin intereses
  - Depósitos Monetarios en Quetzales con intereses
  - Depósitos Monetarios en moneda extranjera con intereses
  - Depósitos Monetarios en moneda extranjera sin intereses
  - Depósitos Monetarios Optima

El listado anterior es meramente enunciativo y no limitativo. Las cuentas de depósitos monetarios del Banco Agromercantil de Guatemala, S.A., por sus características comerciales podrán variar de tiempo en tiempo según lo disponga el Consejo de Administración del Banco, por lo que podrán eliminarse o crearse nuevas cuentas de depósitos monetarios. Las características y propiedades operativas de cada cuenta de depósitos monetarios se detallarán en el Manual de Producto que para el efecto se emita y autorice la Administración.

#### APERTURA DE CUENTAS

**ARTICULO 3°.** Las personas individuales podrán por si mismas o por sus apoderados abrir una o varias cuentas en el Banco, y cuando se trate de personas jurídicas será por medio de sus Representantes Legales. Como medio de registro inicial llenarán y firmarán los formularios de solicitud de apertura de Depósitos Monetarios y las correspondientes tarjetas de registros de firmas proporcionados por la Institución. Para efectuar cambios en los registros de firmas, dirección o cualquier condición del manejo de la cuenta, se deberá dar aviso oportuno por escrito al Banco, firmado por las personas autorizadas para el giro de la cuenta o en su caso por los

Representantes Legales, con copia en que conste el sello de recibido. Si se obviare, este procedimiento el Banco no asume responsabilidad alguna y no está obligado a efectuar los cambios solicitados.

Las solicitudes de cambio en las condiciones del manejo de las cuentas deberán presentarse con la debida anticipación para su aprobación, para que el Banco asuma la responsabilidad de su aplicación oportunamente.

**ARTICULO 4°.** Cuando la apertura de una cuenta de Depósitos Monetarios sea de una persona individual de nacionalidad guatemalteca deberá identificarse con su Documento Personal de Identificación, será a criterio del Funcionario autorizado por el Banco, quien será responsable de aceptarlo o no. Cuando se requiera la apertura de una cuenta de una persona de otra nacionalidad, se exigirá en la misma la firma de un guatemalteco como corresponsable de la misma y su documento de identificación.

**ARTICULO 5°.** En el caso de personas jurídicas, los Representantes Legales se identificarán con sus documentos personales de identificación y deberán presentar fotocopia de la Escritura de Constitución de la Sociedad, modificaciones de la misma si las hubiere y su nombramiento de Representante Legal. La documentación indicada quedará en los archivos del banco.

Si la cuenta que se abre es una Sociedad que se encuentre en proceso de registro se agregará al nombre de la cuenta la frase "EN FORMACION", la que el Banco imprimirá en los cheques respectivos para la disposición de fondos. Al momento que la Sociedad se encuentre definitivamente inscrita en el Registro correspondiente, dicha frase será eliminada. El Banco otorgará un plazo máximo de 60 días para mantener vigente la frase "EN FORMACION", si cumplido el plazo el Banco no recibe la documentación legal relativa al registro definitivo de la Sociedad, el Banco se reserva el derecho de cancelar la cuenta sin previo aviso.

Cuando se trate de empresas mercantiles individuales, el solicitante además de los documentos de identificación personal, entregará al Banco fotocopia de la Patente Comercio de su negocio; en caso de personas jurídicas independientemente bajo la modalidad que estén constituidas, deberán entregar al Banco copia de sus estatutos y nombramiento del Representante Legal, así como cualquier otra documentación que a juicio del Banco sea necesaria para documentar la existencia de la persona jurídica.

**ARTICULO 6°.** Como quedó establecido en el artículo 3°, para constituir una cuenta de Depósitos Monetarios, el interesado deberá llenar una solicitud, la cual será autorizada por un funcionario del Banco, registrar su firma en los formularios proporcionados por el Banco; en el momento de su autorización se le informará al cuentahabiente del número que identifica su cuenta.

En la solicitud de apertura se requerirá como mínimo:

- a) Lugar y Fecha;
- b) Número de la cuenta que identificará el depósito;
- c) Nombre, razón o denominación social de la persona individual, jurídica;
- d) Dirección, código postal, apartado postal y teléfono;
- e) Nacionalidad, Documento Personal de Identificación y/o pasaporte u otros documentos de identidad y representación que sean pertinentes;
- f) Actividad o profesión
- g) Nombre y apellidos completos de la persona o personas autorizadas para disponer del depósito;
- h) Referencias Bancarias y Personales;
- i) Depósito Inicial;
- j) Manifestación expresa del solicitante de que acepta las normas generales y especiales que regulan las cuentas de Depósitos Monetarios y las condiciones establecidas en el presente Reglamento, cuyo texto declara haber recibido;
- k) Firma o firmas de los solicitantes, apoderado o Representante Legal;

- l) Firma del funcionario que autoriza la apertura;

**ARTICULO 7°.** Al momento de abrir una cuenta monetaria el Cliente deberá designar beneficiario o beneficiarios, quienes recibirán el saldo de la cuenta en caso de muerte del titular.

Al ocurrir la muerte del titular de la cuenta, el o los beneficiarios designados, adquirirán un derecho propio sobre el saldo de la cuenta o cuentas monetarias, derecho que podrán exigir directamente al Banco, siempre que la cuenta o cuentas no se encuentre limitada contractualmente o restringido por la autoridad competente.

El o los beneficiarios podrán hacer el reclamo de retiro de los fondos disponibles después de haber transcurrido un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la muerte del titular de la cuenta o cuentas.

El pago efectuado por el Banco al o los beneficiarios designados en los términos del presente artículo, extingue las obligaciones derivadas del contrato de depósito bancario.

**ARTICULO 8°.** El Banco se reserva el derecho de establecer la identidad del solicitante, recabando la información adicional que considere pertinente, así como realizar cualquier otra investigación en relación al manejo de cuentas en otras instituciones bancarias, y si la información fuera relacionada con mal manejo y otras situaciones anómalas, se negará la apertura de la cuenta o a registrar una o más firmas que se encuentren en la situación indicada.

Cuando se trate de solicitudes de apertura de cuenta que no poseen la nacionalidad guatemalteca o la residencia permanente, el Banco se reserva el derecho de su apertura, en todo caso la misma se llevará a cabo con autorización expresa de la Gerencia de Agencias o la Jefatura de Operativa de Agencias.

**ARTICULO 9°.** La Gerencia del Banco fijará el monto mínimo para la apertura de cuentas de Depósitos Monetarios. Dicha cantidad podrá modificarse en el futuro de acuerdo con políticas internas del Banco y condiciones de mercado, las cuales serán aprobadas por el Comité de Gerencia General.

**ARTICULO 10°.** El Banco proporcionará los talonarios de cheques o los medios para poder girar contra la cuenta, después de solicitados por el cuentahabiente en los formularios correspondientes y después de transcurrido el plazo necesario para su impresión.

### CAPITULO III

#### MANEJO DE LOS DEPOSITOS MONETARIOS

**ARTICULO 11°.** Las entregas o depósitos serán recibidos en las ventanillas receptoras, buzones especiales, unidades móviles propias o contratadas, cajeros automáticos y cualquier otro medio que el Banco habilite en el futuro, tanto en sus oficinas centrales como en sus agencias o en los lugares habilitados para el efecto.

La recepción en buzones especiales y unidades móviles propias o contratadas se regirán por normas específicas.

**ARTICULO 12°.** Los depósitos se efectuarán en las boletas genéricas proporcionados por el Banco, anotando en forma clara el nombre, número de la cuenta y los valores en letras y números, evitando enmiendas, borrones y tachaduras, reservándose el Banco el derecho de rechazar los depósitos que muestren las condiciones anteriores para seguridad del cuentahabiente y del Banco.

El Banco proporcionará al depositante, en calidad de recibo, el codo de la boleta genérica donde consta su propio depósito, firmado y sellado por el receptor que le hubiere operado, con expresión de la cantidad depositada, así como cualquier otro dato relacionado que permita identificar la transacción llevada a cabo, la cual será por medio del sistema de certificación que utilice el Banco.

**ARTICULO 13°.** El Banco no asume responsabilidad alguna por los errores que se produzcan debido a la información errónea proporcionada o consignada por el cliente y únicamente reconocerá como válidos los depósitos que estén amparados con el documento a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 14°.** Los depósitos que se constituyan con cheques y giros a cargo de otros bancos, se aceptarán "bajo reserva usual de cobro" por los períodos establecidos en la práctica bancaria, y no podrán librarse cheques a cargo de tales depósitos, hasta que se haya establecido que los mismos han sido pagados por los bancos girados, salvo autorización de funcionario facultado para el efecto.

En consideración a la distancia de agencias departamentales, la vigencia de la reserva usual de cobro será mayor cuando se constituyan depósitos con cheques o giros a cargo de otros bancos, recibidos en una plaza para abonar Depósitos Monetarios establecidos en otra.

El Banco no aceptará el pago parcial de cheques o giros depositados.

Los cheques a cargo de bancos del exterior, estarán sujetos a una reserva de cobro no menor de 30 días, sin embargo, la disponibilidad de fondos podrá efectuarse cuando los bancos girados informen de la aceptación de los documentos o mediante autorización de funcionario facultado para el efecto.

Cuando el Banco celebre convenios recíprocos de operaciones de pago de cheques con Bancos Centroamericanos, la reserva usual de cobro podrá reducirse con base a medidas de seguridad y control interno que minimicen el riesgo de tales transacciones. Los cheques a cargo de Bancos del Exterior fuera del área centroamericana se sujetarán también a reserva de cobro y la disposición de fondos será efectiva cuando los bancos corresponsales hayan honrado los documentos anteriores.

Cuando los depósitos que se efectúen con cheques de caja o giros bancarios, a solicitud del cuentahabiente, el Banco podrá por su propia disposición en forma unilateral decidir la liberación de la reserva usual de cobro para la disposición inmediata de los fondos, debiéndose en tal caso sujetarse a las disposiciones y límites aprobados por el Consejo de Administración para tales efectos, reservándose el Banco el derecho de cobrar una comisión y gastos por cobros locales y en el exterior fijados por la Gerencia General o la Dirección Ejecutiva, por el levantamiento de la reserva correspondiente y el pago de tales gastos.

**ARTICULO 15°.** Los cheques o giros que integren un depósito y que fueren rechazados, se debitarán inmediatamente en el Depósito Monetario acreditado, enviándose los mismos a la mayor brevedad posible a la dirección que el depositante tenga registrada en el Banco, juntamente con la nota de débito que ampara la operación.

El Banco se reserva el derecho de cobrar el costo por el servicio del envío de cheques rechazados.

En caso de que el débito mencionado ocasionara sobregiros en la cuenta, el Banco podrá retener los documentos, citando al cuentahabiente para que cubra el sobregiro ocasionado, previamente a devolverle los cheques o giros.

**ARTICULO 16°.** Los cheques o giros depositados, deberán endosarse apropiadamente por la persona individual o jurídica depositante, en los espacios asignados al dorso de los cheques correspondientes.

**ARTICULO 17°.** El Banco Agromercantil de Guatemala, S.A. registrará los depósitos recibidos en la cuenta de Depósito Monetario a cuyo nombre se haya consignado en la boleta de depósito.

**ARTICULO 18°.** El depositante podrá disponer del saldo de su cuenta por medio de los cheques que el Banco le proporcione o apruebe utilizar.

El saldo indicado podrá estar afectado, ya sea por el monto de cheques o giros recibidos bajo reserva usual de cobro que hayan sido rechazados por los bancos girados; los cargos o créditos que se efectúen en su cuenta por operaciones de préstamos y descuentos concedidos por el Banco o empresas que formen parte del Grupo Financiero Agromercantil, así como por operaciones de pago de impuestos, arbitrios, servicios de terceros autorizados por el cuentahabiente, servicios que preste el propio Banco, operaciones de Banca a través de internet, o por solicitud del depositante afectando fondos para cumplir fines específicos. Para el efecto, se entiende que el cuentahabiente acepta que desde el momento de apertura de su cuenta, el Banco podrá realizar cargos directos para cancelar cualquier obligación pendiente hacia el Banco o empresas que forman parte del Grupo Financiero Agromercantil, derivado de créditos u otras obligaciones, sin necesidad de previo aviso.

**ARTICULO 19°.** Derivado de la entrada en vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias, los depositantes aceptan que la constitución de garantías mobiliarias sobre las cuentas de depósitos monetarios en Banco Agromercantil de Guatemala, S.A. estarán sujetas a autorización previa otorgada por la administración del Banco. Los depositantes deberán acompañar a la solicitud de constitución de garantía mobiliaria, la copia escrita que contenga dicha autorización, o el documento o instrucción que disponga utilizar el Banco para el efecto.

**ARTICULO 20°.** En las ventanillas de servicio especial, cajeros automáticos, dispensadores de dinero u otros medios autorizados, el Banco Agromercantil de Guatemala, S. A. podrá pagar cheques y autorizar retiros con cargo a cuenta de depósitos monetarios, únicamente hasta por la cantidad que fije la Administración del Banco. Queda relevado también de la obligación de pagar cheques a cargo de depósitos establecidos en otras oficinas y agencias que no prestan este servicio y aquellos que se estime a criterio de el Banco que desvirtúan la especialidad de este servicio.

**ARTICULO 21°.** La boleta de depósito no constituye comprobante de pago a favor del cuentahabiente por lo que éste deberá abstenerse de informar sobre su número de cuenta a terceros. En el caso que el cuentahabiente informare sobre su número de cuenta a terceros, el Banco no asume responsabilidad por los daños o perjuicios que se le puedan ocasionar al cuentahabiente. El cuentahabiente entiende que el Banco podrá liberar la reserva usual de cobro de los documentos presentados para depósito incluidos los efectuados por terceros a favor del cuentahabiente, por lo que, en el caso que los documentos no sean debidamente honrados por cualquier causa, el Banco tendrá derecho de debitar de las cuentas del cuentahabiente, los fondos liberados, y en el caso que no existieran fondos suficientes, el cuentahabiente deberá reintegrarlos al Banco.

## **CAPITULO IV**

### **EMISION Y PAGO DE CHEQUES**

**ARTICULO 22°.** La emisión y pago de cheques se regirán por las disposiciones legales contenidas en los artículos 494 al 534 y del 715 al 716 del Código de Comercio, relacionados a la institución del cheque.

**ARTICULO 23°.** Los cheques deberán llenarse con claridad, sin borrones, tachaduras, alteraciones o enmiendas, manualmente con tinta, o máquina de escribir y por cualesquiera de los medios indicados, sin dejar espacios que permitan alteraciones. La cantidad deberá escribirse en números y letras, excepto cuando se utilicen máquinas protectoras, o cualquier otro dispositivo, en cuyo caso el girador deberá adoptar las medidas de seguridad pertinentes.

**ARTICULO 24°.** El depositante que emita cheques a favor del Banco Agromercantil de Guatemala, S.A. con cargo a sus Depósitos Monetarios constituidos en esta institución, se obliga

a identificar y autorizar con su firma en el reverso de tales cheques, la operación que el Banco deberá realizar con los mismos.

Si como resultado del incumplimiento del presente Artículo, se efectuara una operación distinta a la deseada por el girador, el Banco queda exento de toda responsabilidad.

**ARTICULO 25°.** El Banco está obligado a pagar los cheques que a su cargo libre la persona facultada para hacerlo, siempre que existan fondos suficientes disponibles y no haya impedimento para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos números 23 y 24 de este Reglamento.

En caso de insuficiencia de fondos, el receptor-pagador ofrecerá al tenedor el pago parcial del saldo disponible.

Cuando el tenedor no acepte el pago parcial, será devuelto a éste el cheque, especificando el motivo del no pago; si acepta el pago parcial, se procederá en la forma que establece el Artículo No.506 del Código de Comercio.

**ARTICULO 26°.** El Banco no efectuará el pago total ni parcial, aunque existan fondos para ello, sin ninguna responsabilidad de su parte, si mediara orden judicial que le impida el cumplimiento de esa obligación o si el tenedor del cheque no se identifica a satisfacción del Banco.

Además, en el ejercicio de control de la legitimidad de la emisión del cheque, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 495 del Código de Comercio, el Banco no efectuará el pago total ni parcial, sin responsabilidad alguna de su parte en cualesquiera de los casos siguientes:

- a) Si la firma del librador no está registrada o si a su juicio no concuerda con sus registros;
- b) Si el cheque aparece librado incorrectamente o contiene alguna alteración, enmienda o raspadura;
- c) Si la cantidad expresada en letras y la consignada en números no son exactas;
- d) Si a juicio del Banco, el cheque presenta apariencia de haber sido falsificado, mientras no se establezca oportunamente su legitimidad;
- e) Si falta la firma del librador o alguna de las firmas necesarias para el libramiento, de acuerdo con lo convenido al abrirse la cuenta de Depósitos Monetarios;
- f) Si se presentara cualquiera de las causas expresadas en las listas empleadas por el Banco para la devolución de cheques y otra causa justa a juicio del Banco.

En todo caso en que el pago sea rehusado, el Banco devolverá el cheque al tenedor y le informará la razón por la cual no fue pagado.

El Banco proporcionará a sus cuentahabientes los talonarios de cheques. Si alguna empresa o persona desea utilizar Cheques Voucher, deberá cumplir los requisitos que el Banco tenga establecidos. En caso de incumplimiento de tales requisitos el Banco quedará exento de toda responsabilidad por el uso que se le dé a los documentos no autorizados por el Banco.

El Banco podrá a solicitud del librador con cargo a su cuenta efectuar la venta de cheques de Caja, para el efecto cobrará la comisión que defina la Gerencia de la Institución.

**ARTICULO 27°.** Si el depositante no ejerce especial cuidado en la guarda y custodia de los cheques que el Banco le proporciona y aprueba, y los mismos fueren sustraídos o extraviados, el Banco estará exento de toda responsabilidad por el pago de cheques alterados librados con la firma falsificada de la persona facultada para hacerlo, salvo que hubiere recibido aviso por escrito con la antelación necesaria para evitar el pago.

Además estará exento de toda responsabilidad en los casos que señalan los Artículos Nos. 515 y 516 del Código de Comercio.

## CAPITULO V

### HORARIO DE SERVICIO

**ARTICULO 28°.** Horario al público:

El Banco recibirá depósitos y pagará cheques dentro del horario hábil que determine la Administración del Banco.

Además podrá pagar sumas de dinero y recibir depósitos para cuentas de Depósitos Monetarios a través de cajeros automáticos, dispensadores de efectivo y buzones especiales.

En casos de asueto o descanso bancario, el Banco podrá prestar servicios especiales, para lo cual publicará los horarios en la página web del Banco, con comunicación a la Superintendencia de Bancos.

**ARTICULO 29°.** El Banco por medio de contratos que definirán las condiciones podrá efectuar el servicio especial de recolección de fondos por medio de vehículos blindados, servicios que comprenderán, recibir depósitos y pago de planillas en el domicilio, negocio, empresa y otros lugares específicamente determinados por el cuentahabiente y aceptados por el Banco.

## CAPITULO VI

### REVOCATORIA DE ORDEN DE PAGO DE CHEQUES

**ARTICULO 30°.** Las gestiones de revocatoria de pago de cheques, deberá regirse por lo estipulado en el Artículo 507 del Código de Comercio y podrá suscribirse por el librador o tenedor del mismo, debiendo presentarla en cualquier agencia del Banco.

El Banco proporcionará el formulario especial para la suspensión o revocatoria de pago de cheques; sin embargo, dicha suspensión o revocatoria podrá efectuarse mediante comunicación escrita presentada por el cuentahabiente, consignando como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha y emisión del cheque;
- b) Nombre y número de la cuenta de Depósitos Monetarios;
- c) Valor y número del cheque o cheques;
- d) Nombre del beneficiario;
- e) Motivo de la suspensión;
- f) Hora en que fue efectuada la comunicación;
- g) Nombre, firma e identificación del que suscribe.

La instrucción de suspensión o revocatoria de pago de un cheque que se realice dentro del plazo legal para su presentación, es decir 15 días calendario, a partir de la fecha de su creación (Artículo 502 del Código de Comercio), únicamente podrá aceptarse cuando la causa sea el extravío, la sustracción o la adquisición del cheque por terceros a consecuencia de un acto ilícito.

**ARTICULO 31°.** Las órdenes de revocatoria de pago de cheques que el Banco Agromercantil de Guatemala, S.A. reciba con las formalidades del Artículo anterior, serán atendidas de inmediato, sin responsabilidad alguna por su cumplimiento.

Tampoco el Banco asumirá responsabilidad, si el cheque fuera pagado, debido a que los datos consignados fueren inexactos o incompletos o la solicitud de suspensión o revocatoria se presente en forma extemporánea.

**ARTICULO 32°.** Las órdenes de suspensión o revocatoria de pago de cheques que el Banco reciba de conformidad con lo establecido, serán comunicadas inmediatamente a sus oficinas

centrales, o agencias, por los medios electrónicos más rápidos a su alcance.

## CAPITULO VII

### EMBARGO DE CUENTAS

**ARTICULO 33°.** Cuando el Banco reciba resoluciones oficiales de los Tribunales de Justicia, en donde se le informe que se ha decidido el embargo total o parcial sobre el saldo de alguna cuenta, la suma embargada será trasladada contablemente a la subcuenta Depósitos Embargados, comunicándole al cuentahabiente, a través de una nota de débito para su conocimiento y demás efectos. Se informará de la acción llevada a cabo al Tribunal que corresponda, poniendo a su disposición la cantidad o saldo embargado, o en su caso a disposición de persona individual o jurídica de acuerdo con la instrucción del Juez Instructor.

## CAPITULO VIII

### RECOMENDACIONES PARA EL MANEJO DE LA CUENTA

**ARTICULO 34°.** El cuentahabiente se obliga a la custodia de los cheques y al manejo correcto de su cuenta de Depósitos Monetarios y se responsabiliza por el uso indebido de sus cheques, aunque el error o infracción provenga de terceros.

Para eliminar los riesgos, deberá evitar que personas no autorizadas hagan uso de ellos.

**ARTICULO 35°.** Si el depositante maneja varias cuentas de Depósitos Monetarios, deberá usar el talonario que corresponda a cada uno de ellos. De conformidad con el Artículo 515 del Código de Comercio, el Banco está exento de cualquier responsabilidad por el mal uso de cheques. El cuentahabiente se compromete a devolver al Banco, cheques que no vaya a utilizar debidamente anulados. Asimismo, el Banco, rechazará el pago de cheques emitidos en formas que no haya autorizado previamente, de conformidad con lo que se establece en el presente Reglamento.

Es importante que lleve con exactitud su saldo, en los codos de los talonarios, en sus controles auxiliares respectivos o en ambos, a efecto de evitar el libramiento de cheques sin fondos suficientes.

**ARTICULO 36°.** Si el estado de cuenta no se recibe con regularidad, deberá notificarse al Banco, asimismo, reportará por escrito y a la mayor brevedad posible su cambio de dirección física o electrónica. El Banco no tendrá responsabilidad alguna por cualquier consecuencia que pueda derivarse por falta de aviso oportuno.

**ARTICULO 37°.** Los talonarios de cheques que el Banco proporcione llevarán impreso el nombre y número de la cuenta de Depósitos Monetarios o cualquier otro elemento que le sea necesario para efectos operativos o de seguridad.

Las solicitudes de chequeras deberán presentarse como mínimo con veinticuatro horas hábiles de anticipación, en los formularios proporcionados por el Banco o por medio de carta adicionado el formulario oficial, en ambos casos es obligatoria la firma de las personas autorizadas para disponer de los fondos en la cuenta de Depósitos Monetarios, de conformidad con los registros del Banco y la indicación de la persona facultada para recogerlas, quién deberá identificarse a satisfacción del Banco.

El Banco dispondrá de los medios de seguridad y controles para la entrega de chequeras.

**ARTICULO 38°.** Los cheques librados a nombre de personas jurídicas, empresas, asociaciones o entidades particulares, serán recibidos únicamente para cuentas de Depósitos Monetarios a su favor, sin embargo, podrán pagarse en efectivo si el beneficiado, además de su documento de identificación, acredita a satisfacción del Banco la Representación Legal de la entidad o la

propiedad del establecimiento, por medio de la Patente de Comercio.

Un funcionario debidamente facultado autorizará previamente la operación.

**ARTICULO 39°.** El titular y las personas autorizadas para girar contra las cuentas de Depósitos Monetarios, serán mancomunada y solidariamente responsables frente al Banco, del manejo de los mismos y en consecuencia se obligan a:

- a) Devolver en forma inmediata, sin necesidad de requerimiento alguno, judicial o administrativo, cualquier cantidad que haya pagado el Banco por haber librado cheques sin fondos disponibles, es decir cubrir de inmediato cualquier sobregiro, intereses y gastos ocurridos que se produzcan en la cuenta;
- b) En caso contrario, el Banco procederá al cobro judicial de la cantidad pagada, sin perjuicio de otras responsabilidades legales en que pueda incurrir el obligado por negativa;
- c) El buen uso y manejo de los cheques que el Banco le proporciona o aprueba para girar, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;
- d) El adecuado uso y control de los documentos que el Banco le proporciona para el manejo de su cuenta de Depósitos Monetarios;
- e) Si se registran nuevas firmas para girar en cuentas de Depósitos Monetarios de agencias departamentales de cuentas abiertas en las oficinas centrales, agencias de la capital u otras agencias, éstas serán válidas después de cuatro días hábiles posterior a su registro.

La anulación de firmas registradas se registrará por el procedimiento anterior.

**ARTICULO 40°.** Los cheques que se presenten al cobro, librados por personas cuyas firmas aparezcan canceladas en los registros del Banco, serán rechazados, salvo que los mismos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha en que fueron Canceladas dichas firmas.

## **CAPITULO IX**

### **ESTADOS DE CUENTA**

**ARTICULO 41°.** El Banco Agromercantil de Guatemala, S.A. en el transcurso del mes remitirá al depositante por el medio que considere oportuno, el estado de cuenta del mes anterior. Sin embargo, podrá establecer varios cortes en el mes para aquellas cuentas que así corresponda y para elevar el servicio y atención de su clientela.

Se darán por correctas las operaciones y aceptado el saldo reportado, si no se recibe aviso en contrario, 30 días hábiles después del envío del estado de cuenta.

**ARTICULO 42°.** El Banco Agromercantil de Guatemala, S. A. podrá enviar a las direcciones registradas, confirmaciones ordinarias y extraordinarias de saldos; las primeras por medio de los estados de cuenta que contendrán la totalidad de las operaciones del mes inmediato anterior y las segundas, por los medios y en las fechas que la Auditoría Interna o Externa disponga.

En el segundo caso, el depositante deberá responder al Banco usando las formas que para el efecto se le proporcionen, manifestando su conformidad o inconformidad y proporcionándole al Banco toda la información que se requiera para establecer las diferencias a su favor y en contra.

## **CAPITULO X**

### **CANCELACION, BLOQUEO Y CONGELAMIENTO DE CUENTAS**

**ARTICULO 43°.** El Banco se reserva el derecho de aceptar o denegar la apertura de cuentas, así como la cancelación de las mismas, en cualquier momento y sin justificación de causa, bien sea porque la frecuencia de la emisión de cheques desnaturalice la estabilidad de estos depósitos o por cualquier otro motivo razonable, a juicio de la Gerencia y Dirección Ejecutiva o Administración

del Banco. Las causales señaladas en el artículo 46° son meramente enunciativas y no limitativas para la Administración del Banco.

Cuando El Banco cancele una cuenta de depósitos monetarios, lo notificará por correo con comprobación de entrega<sup>1</sup> al titular de la misma. El titular dispondrá de 30 días calendario a partir de la fecha de dicha notificación para retirar los fondos de la cuenta a que tuviese derecho. Transcurrido dicho lapso, el saldo de la cuenta se trasladará a “depósitos a la orden”.

**ARTICULO 44.** En caso de duda razonable por el mal manejo de la cuenta o por cualquier motivo que lo hiciera necesario a juicio del Banco, sin responsabilidad de su parte, podrá bloquear y/o congelar en cualquier momento la disponibilidad de los fondos del cuentahabiente, debiendo comunicarlo inmediatamente al mismo por el medio más rápido y efectivo. En su caso, el cuentahabiente deberá presentar la documentación que requiera el Banco para proceder a levantar el bloqueo y/o congelamiento de la cuenta.

**ARTICULO 45°.** Las causas que facultan al Banco para decidir la cancelación de cuentas de Depósitos Monetarios son las siguientes:

- a) La reiteración de emisión de cheques sin existir fondos disponibles para su pago;
- b) El protesto de cheques por las circunstancias indicadas en el inciso “a”;
- c) El embargo de sus saldos decretado por tribunales competentes;
- d) La recurrencia en el requerimiento de pagos parciales por parte de los tenedores de cheques girados a cargo de la cuenta, por no existir fondos disponibles o suficientes para su total cancelación;
- e) Mal manejo de la cuenta.

**ARTICULO 46°.** El Banco, después de adoptada la decisión de cancelar una cuenta, podrá proceder entre otras cosas:

- a) No aceptar más depósitos para acreditar a la cuenta por cancelar;
- b) No hacer efectivo ningún cheque contra el saldo disponible;
- c) Trasladar a la Orden el saldo disponible, si lo hubiere, y cancelar al cuentahabiente por medio de Cheque de Caja en la forma más inmediata posible.

**ARTICULO 47°.** En atención a la implementación de políticas y mecanismos de monitoreo para cuentas activas y pasivas de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), de conformidad con lo que dispone la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, la Ley de Bancos y Grupos Financieros y la Ley de Supervisión Financiera, el Banco podrá sin responsabilidad alguna de su parte, cancelar, suspender o congelar las cuentas o inversiones de las Personas Expuestas Políticamente, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables.

## **CAPITULO XI**

### **CHEQUES NO NEGOCIABLES**

**ARTICULO 48°.** El cuentahabiente podrá limitar la negociabilidad de los cheques que gire anotando en el anverso de dichos documentos la cláusula “NO NEGOCIABLE”, en cuyo caso los beneficiarios únicamente podrán depositarlos para abono a su cuenta a su nombre en cualquier Banco del Sistema o cobrarlos personalmente en el Banco Agromercantil de Guatemala, S.A.

**ARTICULO 49°.** El mismo objetivo se logra por el librador o beneficiario mediante el procedimiento de cruzar el cheque con dos líneas paralelas en el anverso del mismo en cuyo caso, si entre las líneas el cruzamiento se anota el nombre de un Banco (Cruzamiento especial), solamente éste podrá cobrarlo, recibiendo exclusivamente, para abono en cuenta del beneficiario. El cheque

---

<sup>1</sup> Modificado por resolución número \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_

cruzado, sin embargo, tiene la característica especial de que aún el mismo beneficiario no podrá hacerlo efectivo, si no es mediante el procedimiento aquí descrito de abono a cuenta bancaria establecida a su nombre.

**ARTICULO 50°.** El cruzamiento, en forma general (sin anotar nombre de banco alguno, o especial) no podrá ser borrado y cualquier cambio o supresión que se hiciere, se tendrá por no puesto conforme lo establece el Artículo 519 del Código de Comercio.

El cuentahabiente podrá emitir Cheques Causales de conformidad con lo que establece el Artículo 543 del Código de Comercio.

## **CAPITULO XII**

### **PAGO DE INTERESES Y TARIFAS**

**Artículo 51°.** En atención a la Modernización Financiera y Diversificación de la Oferta de Productos y Servicios Bancarios, el Banco Agromercantil de Guatemala, S.A., con base en lo resuelto por la Junta Monetaria podrá pagar intereses en cuentas de Depósitos a la Vista Girables por cheques, y se reserva el derecho de fijar tarifas por servicios en las cuentas de Depósitos Monetarios, las que serán aprobadas por la Administración del Banco, las que se indican a continuación con carácter enunciativo y no limitativo:

- a) Por saldo mínimo mensual menor al monto que de tiempo en tiempo fije la Administración del Banco;
- b) Por autorización en levantamiento de Reserva Usual de Cobro y por los días liberados;
- c) Por autorización de sobregiros temporales;
- d) Por emisión de chequeras;
- e) En emisiones especiales de estados de cuenta y reproducción de cheques cancelados;
- f) Por desactivación de cuentas monetarias cuando el Cliente no le de movimiento durante el plazo de seis (6) meses, plazo que podrá ser modificada en cualquier momento a discreción de la Administración del Banco;
- g) Por franqueo postal;
- h) Por servicio en la apertura de la cuenta;
- i) Emisión de cheques de caja;
- j) Por cheques devueltos;
- k) Por órdenes de no pago;
- l) Por servicios en investigación de cuentas;
- m) Emisión de Tarjetas de Débito;
- n) Por proceso de imágenes;
- o) Otros de conformidad con lo que demande el mercado financiero;
- p) Otros por servicios especiales que el Banco ponga en funcionamiento.

## **CAPITULO XIII**

### **CONFIDENCIALIDAD DE LOS DEPOSITOS MONETARIOS**

**ARTICULO 52°.** El Banco no proporcionará información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos, así como las informaciones proporcionada por los particulares al Banco.

Sin embargo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros no está afecta a esta limitación, la información que el Banco deba proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras. Tampoco lo está en el caso de la obligación que impone el párrafo segundo del Artículo 504 del Código de Comercio.

## CAPITULO XIV

### MODIFICACIONES, INTERPRETACIÓN Y VIGENCIA

**ARTICULO 53°.** Este reglamento puede ser modificado por el Consejo de Administración del Banco, y cada modificación entrará en vigencia y surtirá efectos el mismo día en que sea aprobado. Para el efecto correspondiente, el cuentahabiente deberá solicitar al Banco, las modificaciones al mismo, con el objeto de enterarse de las condiciones que rigen su relación con el Banco.

**ARTICULO 54°.** Los casos no contemplados y las dudas que surgieren en su aplicación, serán resueltos por la Gerencia General.

**ARTICULO 55°.** El presente Reglamento sustituye los Reglamentos de Depósitos Monetarios de los distintos productos existentes hasta la presente fecha.